



CANONICA CIVIL, Y LEGAL DEFENSA

P O R
DON MIGVELLASSO DE LA VEGA Y

BARBA , Y PEDRO CARO , SU FACTOR , VEZINOS DE la Ciudad de Carmona , en el Articulo que vmd. està para determinar sobre la admision de la mejora , que ha hecho Pedro Caro , de 200. ducados en cada vn año de tres, cediendo al Cöcejo de la dicha Ciudad los Arrayhanes, por precio de la Dchessa de Gualbardilla , y Carrahola , que por proprios de la dicha Ciudad , se han facado al pregon , para su arrendamiento , y sobre declarar , no huvo lugar de admitir en el Acuerdo de 3- de Octubre , la oferta que el Procurador del Colegio de la Compañia de Jesu , de dicha Ciudad hizo de mil y quinientos reales en cada vn año , cediendo los

Arrayhanes no aviendose guardado las calidades con que Pedro

Caro hizo su primera postura de 200. ducados en 26.

de Septiembre , que en Acuerdo de la Ciudad

de dicho dia se mandaron

obsevar,





CANONICA CHARLES LITTRÉGAT DEFENSY

Я О Г

AMPLIARAS NO SISTEMA DE INVESTIGACOES PARA DESCOBRIR OS LUGARES DE CONCEPÇÃO DA CRISE, E AS CAUSAS DA CRISE, E AS MEDIDAS PARA CORRER OS RISCOS DA CRISE. ESSA CRISE, QUE ACONTECEU NO ANO DE 1929, FOI CHAMADA DE "CRISE DA BOLSA DE NEW YORK".

32

Para cláridad desta defensa se divide en tres Artículos.

En el primero, se ajustará, que se debe admitir la mejora, que Pedro Caro hace; y que no se debió admitir la de el Colegio de la Compañía de Jesús, ni publicar hasta que estuviese afianzada, y se le hubiese hecho saber a Pedro Caro, calidades con que hizo su primera mejora de 200. ducados.

En el segundo, que Don Miguel Lasso, no es Regidor, y que así no es de las personas prohibidas a arrendar los propios del Concejo.

En el tercero, que aunque fuesse Don Miguel tal Regidor, se avia de admitir la dicha mejora, y que no tendrá nulidad el arrendamiento de la dicha Dehesa.

PRIMERO ARTICULO.

N.  Odas las veces, que los propios señores de las Ciudades se facan al pregón, como debe ser en la villa. f. 7. Recop. deben darse, y rematarse en aquél, que mayores precios diere, precisa, y necesariamente; y así lo tienen todos los Regnicales, porque este contrato *concessu perficitur, ut emptio, & venditioyes lo mismo facan la Dehesa al pregón*, que decir: daréla, y corraygo con él, que más precio diere; y así luego, que quiciera en el termino de los pregones, y hasta la hora de el remate ofreca mas, queda obligado, y se lo ha de precisar, a que así sea, ó compre, igualmente el Fisco, ó la Ciudad tiene precisa obligacion de darlela en arrendamiento, si otro

no

no haze mejora, ut disponitur, in dict. l. 4. ibi: *Y se remata en aquell que mayores precios diere*, & ibi: *Azeved. n. 22.* y luego, que mejora la incierta persona, se perficiona el contrato, *ut non sit locus penitentia*, como sucede, *in iactante missilia, in vulgus, qui ut detur donare primo occupanti, usq*ue* in l. qua ratione, §. fin. ff. de adq. ret. Dom.* y sucede en el que abre la puerta a recibir los huéspedes inciertos, que vienren, l. 1. § 6. ff. *coup. stab.*

2. Con que siendo mayor precio, el que Pedro Caro, como factor de Don Miguel Lasso, dà de 200. ducados en cada año, cediendo los arrayhanes à favor de la Ciudad, no solo se debe admitir, *sinq*ue* le pudo admitir la oferta, que el Procurador del Colegio hizo de 1500. reales en cada año, cediendo los arrayhanes*, pues como se ha ofrecido justificar, el precio de estos en un trienio nunca ha superado la cantidad de 500. reales; con que no solo no es adelantamiento à la mejora de 200. ducados, que Pedro Caro tenía hecha, sino que faltan 1200. reales en el trienio para igualar la mejora, que Pedro Caro, avia hecho, y oy adelanta cediendo los arrayhanes.

3. *Ex alio capite, no se pudo, ni debió admitir la oferta del Procurador de la Compañía*, porque antes de la admisión, que obliga *utroque contrahentes, nisi aliis plus offerat,* teniéndole por mejora (aunque en la verdad no lo fue) debió noticiarsela a Pedro Caro, como antes de admitir la de este vmd. lo ha hecho al Colegio dandole, traslado justa, y necessariamente, *ut in l. 7. & 3. ff. de diem adist. ibi: Necesse autem habebit venditor meliore conditione allata priorem emptorem certiorum fuere, ut si quod aliis adist, ipsaqueque adi^{cer}e possit;* & est simile. *in l. vlt. C. de iure emph. & l. si cum quibusdam ff. de leg. in l. unius*, rogo, todem tit. por las cuales así lo tienen todos los prácticos, y en que se fundó la capitulacion, con que Pedro Caro hizo la mejora de 200. ducados, y se le admitió en acuerdo de la Ciudad, de 26. de Septiembre, de que no se avia de admitir otra, sin principio noticiarsela, para que si quisiese mejorarlo, hiziese la preventión, que en el juicio de los doctos se tendrá por *de cinas extante*

en tanto la disposición de derecho, y práctica de los Tribunales, pero respeto de la sujeción materia todo fíe preciso, y aun no basta, y recordemos la bien baste esta expresión para lo de adelante comprobada con la doctrina de vñd. en el auto de traslado que antes de admitir la ultima mejoría de Pedro Caró, dió al Colegio, sin averlo el Capítulo.

Quidem, por expresa condición con que admitió la Ciudad la dicha mejoría, capituló Pedro Caró, no se avia de admitir otra, que le hiziese por persona Ecclesiastica, Colegio, ó Comunidad exempto de la jurisdicción Real, si que primero la asfiancasse con persona legallana y abonada, y sin prevenir estavá así acordado, llanamente se pregó, y admitió la oferta del Colegio, que hizo su Procurador.

Nihil tam naturale est, quam pacta serventur, en cuya comprobación no me detengo, en modo ni tampoco, en que para rebocar la Ciudad en un acuerdo, lo que en otio acordó, deben hallarse la mayor parte de los Régidores que lo acordaron, y constar de la nueva cedula que para ello tiene, solo para manifestar la justicia, de la condicion que fue admitida, y se debió observar, y tener presente.

Populos derechos les es prohibida a los Ecclesiasticos, ut comprobant DD. oiro refiriendi, comprendiendo se en esto prohibic que los Religiosos la negociacion, trato, y grangeria, y estas prohibitivas disposiciones, que hablan en los Clerigos, y debemollos tener por mas estrechas para los Religiosos, Steph. Grat. discept. forans cap. 113. num. 9. ibid. Quia in Monachis prohibito est magistratitia, como por autoridad de San Agustin y San Geronymo tiene el P. Hurtado in resolution moral. lib. 3. super solut. et hys, y en propios terminos mi D. Bartolomé Padrón y Maestro Luis de Molina, de la Compañía de Iesus, decaust. 2. iuste tract. el 1591. nro. 342. exhibit. Porque autem statuta Christi, y eiusmodi negotiatione exercitibus; iste communicationis, et confitae cap. Secundum, utriusque Clerici vel Monachus tamen non su tare sententia, sed sienda, est, unde per acta suspensionis, et depositionis, ut patet cap. 10. folio 88. dist. exp. penult. qii. dist. Et cap. Sed ne extra. Clerico, vel Monach. ubi additur. Religiosos gravius effundiendo.

7. Que parezca negociación la labor que el Colegio de la Compañía de Jesús de Cartagena tiene en las tierras que llaman de Guillen; cuya propiedad es del Monasterio de S. Clemente el Real, de quien lo tienen en arrendamiento, y el arrenda a Dehesas para mantener los ganados necesarios a esta labor, es común opinion de los Doctores, que cita lo siguiente Gut. práct. lib. 7. de gab. quest. 93. num. 68. 69. & 70. Sufficiat pro multis in utroque propositionis casu; nuestro Doctissimus Padre, y Maestro Luis de Molina, ubi supra num. 7. ibi: Idem dicerem si Ecclesiasticus agros alienos conduceret, quos per operarias colleret; ut fructus inde perceptos venderet; ex fructibus quippe venditis q. ab bellam deberet; (que es otra de las penas impuestas a los Negociadores, ad tradita per Gut. ubi supra, cap. seq.) lucet enim fructus ex semine ipsius nascantur, atque eo ipso, quod recipiuntur ad ipsum, & non ad dominum agri pertinent, quo ad dominium, quia tamen clericum non decet agros alienos conducere, & per operarios eas collere; fructus que colligere, ut eos vendat, ac lucretur; quin potius illi inhibitum est inter alia 21. quest. 3. cap. 1. & 3. ne Clerici; vel Monach. Jane 182. et negotiations illi prohibitas est hoc computanda.

8. Y despues en el num. 17. y final por conclusion de lo permitido a los Ecclesiasticos, dice: Item animalia que in propriis agris entriant; et cum creverint; aut partus ediderint illa, eorumque fructus videntur; de que inicio por consequence; ergo non licet si in propriis agris non nutriant; parecer que ainsi se dexa entender, y se comprueba de las palabras finales de la conclusion; ibi: Lucri autem gratia, maiora praedia conducere, ut fructus vendant; ac lucentur; ipsi est inhibitum; pnes que diremos, quando consta de publico, y notorio, que siendo el Colegio de Cartagena propietad en el Cortijo de la Cala de la Gallega, cuya labortle fuera permitida, en suyo calo solo ainsi lo admite Gut. ubi supra, num. 70. ex capo Clericus dis. his. no siendo de los menores que tiene el termino, y no contentandole en los ganados, que en el pudiera existir, dexa de labrarlo, y lo da en arrendamiento, y busca, y tiene por mayor el Cortijo de Guillen, y para los ganados las Dehesas de los propios del Concejo de esta Ciudad, y la mayor de todas ellas.

7

En la mayor comprobacion de la doctrina refutada, se ha de remover en este punto un electupulo, que se puede excitar de el cap. *Clericus vietur 3. 91. distin.* que copiò Graciiano de el Concilio Cartaginense quinto, (aunque se pone quarto en el orden), como poto Uaron ann. 398. num. 68.) canon 49. & 52. donde dice: *Clericus vietur, & vestimentum sibi artificia, vel agricultura absque sui officij dumtaxat detrimento parit;* de que se infiere, es licita, y permitida a los Eclesiasticos la agricultura, y omitiendo la solucion a que insuficiente de Gutt. ubi proxim. que entiende esta disposicion en las tierras propias. Y la primera que dà Pedro Navarra de reskit. lib. 2. cap. 2. num. 235. se pudiera responder con este mismo Autor, arrimandones a la inteligencia de nuestro Doctissimo Padre, y Maestro Molina ubi supra, num. 1. & 16.) que no se puede inferir argumento efficaz de muchas golas, que ordenaron los Sagrados Canones, en los primeros siglos para el estado de la Iglesia, y en los presentes, porque la variedad de las circunstancias, y tiempos haze, que dexé de ser conveniente, y decente lo que en otra edad se resputó portar, y asi no se puede formar instancia efficaz de este canon para el tiempo presente, en que segun la autoridad debida, que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no seria decente ver los Eclesiasticos, y Sacerdotes ocupados en la agricultura, y ejercicio de otras artes mecanicas, convino, que los Gentiles, y los Fieles vieran las Sagradas manos del Apostol S. Pablo empleadas en fabricar tiendas de tampana, para que se persuadiesen, que solamente el deusto de sus salud espiritual y no el de una vida ociosa, y de hallar el sustento en el trabajo ageno, le llevia á la predicacion de una Ley nueva, y este motivo ayudasse á los vnos á reducirlo, y á los otros á confirmarle, como noto S. Agustin de opere Monach. cap. 10. & 11. y esto no tuviera oy esta conveniencia, ni fuera decente en los Obisplos succisores de los Sagrados Apóstoles, y aun el mismo Apostol en la Epist. 1. ad Corinthis cap. 9. restringo que se sustentava de su trabajo, juntamente expresa, que esto era voluntario, por qnd los Fieles tenian obligacion a alimentarles, sed non nisi sumus hoc potestate.

Pero

Però la genuina inteligencia de este Canon es, que el Concilio Cartaginense tuvo especial motivación, y convencionalísimo en aquellos tiempos para mandar, que los Clerigos adquiriesen parte de su sustento con su trabajo, ó en la agricultura; el motivo fué, que en el tiempo que se celebró este Concilio, estaba el Africa inficionada de la herejía de los Massalianos, ut ad rem notat Baron. tom. 5. ann. 398. nro. 70; que tuvo principio en la Mesopotamia, por el Año de 571. vt in hoc anno reser Baron. num. 34. cuyo error era, no ser licito á los Eclesiásticos obrar juntamente para el sustento, sino, que debían confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarse del trabajo ageno; Coriolanus in notis ad dictum Canon. foliut. 318. ibid. pro canon. 51. 52. Et 53. sciendum est quod Massaliani in Africâ hoc tempore docebant non licet Religiosis operari, & pro victu laborare sed debere eos in Dei prouidentia confidere, & ex alienis laboribus vivere; ita I. pipha b. 80. y para refutar este error, convino pro turno, que el Concilio mandase, que los Clerigos adquiriesen por su trabajo, ó en la agricultura el sustento y Coriolanus ob proxime Quod dogma cum doctrina, & exemplo Apostolorum repugnat, ut etiam illam verba, & operis sententiam, cohvenienter constitutum fuit, ut ad initium omnium Apostolorum victum, & vestimentum labore manus suarum adquirerentur. Siendo esta la causa, que motivo de esta Constitución, y de este Bula oí el Cardenal Baron tom. 5. ann. 398. num. 30. patet, que la objeción que de ella se dedujere, para el tiempo presente es de poca, ó ninguna entidad, mayormente quando en la ini- pectación de la inteligencia del Padre Molina, nos hallamos en Diocesis, utra christiana, y pigris, y bienhechera, que la piedad tiene dotadas tantas Capellanías, y Beneficios para los Eclesiásticos, y un Pechadocio justo, que no promueve al al- guno sin congaña suficiente para sus alimentos, y el Colegio de la Compañía de Jesús está dotado de tierras, casas, juros, y otros vinos, que otorga tal dotación dho viude expungido de los Conventos de Cartmona, ni los mas de los Colegios de la Provincia, si Iglesia, Santos, y Altars, y Sacristias ademo- dos competentes, y decentemente permissa est de decirlo así.

de las limosnas que ha contribuido muy en especial la Casa de Don Miguel Lasso y sus ascendientes.

11. D: esta prohibicion canonica, se comprueba, y nace de la opinion de los Regnecolas, sobre la l.3. tit. 5. lib. 7. recop. donde se expresa las personas que no deben attendir los propios de los Concejos, que no lo deben hazer los Eclesiasticos.

12. Y yo hallava la razon en la que considero, que tuvo la ley, porque no acacieste que por la mano, y poder tomasen en menos de lo justo los propios, sin que huyesse quien les hiziese contradiccion, ó mejora, (que es el fin con que pretende el Procurador de el Colegio, no se ha de admitir la de Don Miguel, para lograr á toda su conveniencia la Dehesa, como lo intento el año passado de 94. que aviendo puesto la Dehesa de los Castellares Don Antonio Fernandez Peñaranda, estando à la vista el Colegio no hizo mejora, y le remato en Don Antonio, y luego salio pretendiendola por el tutto, à que no se dió lugar por ejecutoria de la Real Chancilleria, siendo el auto de vista pleno à favor de Don Antonio; y el de revista con la calidad de que admitiesse las bacas de el Colegio por lo fuera de tiempo que se insinuo era el hallar Dehesa, y no cabiendo en la de Don Antonio, se acogieron à la de Don Miguel, a donde los recibio benignamente, y de donde vino al Colegio la gata de esta Dehesa, y la referida razon hallo milita en este caso en el Colegio, ad tradita per Gratianus: *discept. forensis cap. 826. p. tot.* en donde tiene por prohibida la cession, que se hace en el Clerigo, (ademas de otras muchas razones que omito, y no seria fuerza de el caso ponderar) tan quanto facta in potestibrem: *Potentior enim dicitur, Clericus etiam pauper laico ditti.* Como por doctrina de Rebufo, Geronymo, Pauló, y otros, lo tiene en el num. 10. pues por persona mas poderosa que el Colegio de la Compania, no tanto por su mucho, y excedido caudal, quanto por los grandes, y eminentissimos sujetos en autoridad, y letras, de que se compone, que de subordinados, y en escaseza estan los todos pendientes; de que ha resultado llegar el caso de aqui hallarse privado, y quasi en terminos de impotencia ante el a Don Miguel Lasso los medios de su

difensa, como llegado el caso assegura, lo justificará.

13. Y descendiendo a su otro intento, el Sabio Rey Don Aloulo, como tan sabio, teniendo presentes las Disposiciones Canonicas, y autoridades referidas en la l. 45. tit. 6. part. 11. dixo: Fiadores non deben ser los Clerigos que son de Epistolos, desde arriba en las rentas de el Rey, nin de otro Señor de la tierra, nin de concejo, nin en pleito de arrendamiento de heredades, nin de bienes de guefanos, y mas adelante: E otro si, non deben ser Mayordomos, nin Arrendadores, nin cogedores de estas cosas sobredicidas.

14. Y se dá la razon en la l. 2. tit. 12. part. 5. ibi: Esso mismo dezimos de los Obispos, y de los Clerigos Regulares, y de los Religiosos; ca podria ser, que por razon de la fiadura, se embargaria el servicio, que han de fazer á Dios, y viene daño ende á la Iglesia.

15. Y prosiguendo en la dicha l. 45. dice: E debes tu Prelado poner pena, qual triviere por bien, porque se metieron en tales cosas.

16. Y comprendiendo la similitacion de mi doctissimo Padre, y Maestro Molina, con el cap. Clericus, dice: Fuerza ende, si fuese un Clerigo muy mengeado, ca este tal bien puen de arrendar, e labrar, los heredamientos agenos de que se acorriese, en lo que le fuere menester para su vida.

17. Y no teniendo mas leguirdad, ni validacion el hecho contra el tenor desta ley, que la que en ella se expresa, ibi: Pero si ellos entraren en algunas de estas fiaduras, que les son defendidas, valdrá la fiadura quanto en los bienes que les fallaren, mas non que sus personas, nin sus Iglesias finquen obligadas, por ellos previno, y mando la Magestad de el Señor Rey Don Juan el primero, en la l. 8. tit. 10. lib. 9. recopilat, que si de hecho los Clerigos, y personas Eclesiasticas atendieren las Reales Recetas, no se les dénde otra suerte, que debaxo de fiancas legas, llaves, y abonadas, para que le haga la ejecucion en sus bienes de las quantias que debieren, sua disposicion procedo en quanto á los propios de los Concejos, conque los equipara la ley de la paridad, similiter, ff. ad margin. Bovardilla lib. 5. cap. 4. num. 8. fin politice. Y aun toda vía no quies-

fe que los Eclesiasticos entren en ésto, ut ibit. Y demás roga-
mos, y encargamos á los Prelados de nuestros Reynos, que difien-
dan so ciertas penas á los sus Clerigos, y personas Eclesiasticas,
que no atiendan las nuestras rentas.

18 Con cuyas disposiciones se ajusta por los motivos de
ellos la justicia con que se admitió en el acuerdo de 26 de Se-
tiembre, la primer mejora de Pedro Caro, con las calida-
des de que no se avia de admitir, ni le avia de parar perjuicio
otra qualquiera que se hiziera por persona Eclesiastica, ó
exempta de la jurisdiccion, hasta que se huvielle asiançado, y
que se le avia de hacer saber, *quibus non observatis*, y no
constando ser mayor precio, no se pudo admitir la oferta, que
el Colegio hizo, ni se podrá dexar de admitir la mayor, que
de nuevo ha hecho Pedro Caro, *ut remanet comprobatum.*

SEGUNDO ARTICULO.

EN 26 de Abril de el año passido de 1683, renun-
ció Don Christoval Lasso de la Vega, en manos
de su Magestad, y á favor de Don Miguel Lasso su herma-
no, el Oficio de Alguacil mayor de la Ciudad de Cartagena,
con voz, y voto en el ayuntamiento de ella, cuyo traslado
se halla en los autos, y en ella esta clausula: *Y si su Magestad*
no fuere servido de le hazer merced de él, lo retengo en mi para lo
usar, ó nombrar otra persona, que lo sirva, y use.

El mismo dia otorgó Don Miguel Lasso cícriptura
de resguardo á favor de su hermano, en que se obliga á re-
nunciar el dicho Oficio en el dicho Don Christoval, ó en
la persona que señalará, porque no ha de usar de el dicho
Oficio, sino el tiempo de la voluntad de el dicho Don
Christoval.
En virtud de la renuncia referida se despachó ti-
tulo de su Magestad, en cuya virtud vio el dicho Oficio Dñ
Miguel, y aviendo muerto Don Christoval Lasso, y quedado
debiendo á los vinculos, en que sucedió Don Miguel, diferen-
tes cantidades de maravedis por cícriptura de transacción,
dió con otros bienes, este Oficio Dña Aldonza Perez de
Gazmán y Cordova, Viuda, y heredera de dicho Don Chris-
toval

reval à dicho Don Miguel, con calidad que lo agregasse á los vinculos, cuyo era el crédito. Cumpliendo con esta obligacion por elcriptura de 7. de Setiembre de este año, de quo ay testimonio en los autos; Don Miguel Lasso hizo agregacion de dicho oficio á los vinculos, en que sucedio por muerte de su hermano, renunciandole en manos de su Magestad, á favor de los vinculos sus poseedores, y sucesores, y en Don Antonio Lasso de la Vega su hijo, como inmediato sucesor similiter, y sin reservar en si el vlo de dicho oficio, ni nombrar otro en su lugar, en caso que su Magestad no se sirva de despachar titulo al dicho Don Antonio, quien reconocio el titulo, y ha hecho informacion en la forma ordinaria, viendo de la renuncia, que en él hizo Don Miguel, de quo consta por testimonio en los autos, como asi mismo averse tomado la razon de todo ello en los Libros Capitulares.

4. Conforme á este Hecho, quien juzgara á Don Miguel Lasso como Regidor y como tal, quiere el Colegio, y su Procurador, y ga de ser reputado, para que no pueda atender, ni otro en su nobre la Dchesia de Gualbardilla, y Carralosa, por la disposicion de la l. 3. tit. 3. lib. 7. recop.

5. Hallase comprobado su intento con la doctrina del Señor Salgad. *In labyrinth. cred. part. i. cap. 35. num. 44.* don de aviando asentido en el num. 23, que la provision de los oficios temporales se regula por la colacion de los Beneficios Eclesiasticos, y en el 46. que por la renunciaciion de los Beneficios antes de la admission, y licencia de el Superior no pierde la possession, y titulo el poseedor, dice: *Nam antea quatuor Princeps admittat officij renuntiationem, officialis uitetur officio, & eius exercitium continuit; quia non vacat per renuntiationem ante admissionem, & licentiam, seu offensum printempij argum. text. in l. meminisse, ff. de. off. prafid. tradunt Rebus suis in prædicta part. tit. de. Simon: in rentunt: num. 29. Imola in Clementina v. dicitur: Franch. Caldas Pereyra corf. 8. num. 78. & sequentibus Massillius de magistrat. lib. i. cap. 24. ex num. 2. can. sqq. Inter quinque, ad eum pertinent emolumenta officij, cuius ad bene titulum dabit a se non abdicatum; nec in aliuum officium adiutio in s. fia. auth. de alio. Delucite que hasta*

que á Don Antonio Lasso se le despache titulo, y se ayga admitido por su Magestad la renuncia ha de vistar Don Miguel Lasso de el Oficio, y sus emolumentos, é igualment le ha de comprender la disposicion de la 4. 3. y las demás que hablan con los Régidores.

*Sed nihilominus contrarium est tenendum; salva tan-
ti viri pace.*

6 Los Oficios de Regidores, Escrivanos, y otros semejantes en España, por su naturaleza son renunciables, y transmisibles a los herederos premissa renuntiatione; y se reputan por bienes patrimoniales, y como los demás se enganan, e hipotecan, ut per Covarr. lib. 3. var. cap. 16. num. 5. & 6. Gutt. lib. 2. pract. quæst. 64. num. 4. & 5. Gomez de Leon allegat. 100. y los Doctores extranjeros, que tuvieron conocimiento de ellos, asil lo refuelven, y en los oficios de la Curia Romana, sucede lo mismo, como tienen los Doctores que cita Noguetel allegat. 19. num. 48.

Art. 7 En la renunciaciⁿ de estos Oficios, hemos de atender al punto de que tratamos ; si mediante la renuncia cion vac^o, y á efecto de que Don Miguel Lasso no lo pueda usar sin nuevo títul^o de su Magestad, y que necesite de nuevo títul^o, caso, que en la persona de Don Antonio Lasso no tuviese efecto su renuncia, es opin^on, que por mas segura en materia de Beneficios, *de quibus ad hanc officia valet argumentum, ut genet Salgado vbi supra, lo asegura Iosephus Malsch de probat. tom^o 3^o conclus^o. 1491. num. 3. ibi : Aut enim querimus, an beneficia resignata ex causa permutationis vacant ad effectum, ut debet intervenire, hinc inde nova collatio; & superior debet noviter hinc inde beneficium unius alteri conferre, & tunc tenendum est talia beneficia vacare, & tanquam vacantes indigere collatione.*

Art. 8 Y despues de aver referido algunos que tuvieron lo contrario, en el mismo numero *ad finem*, dice : *Sed ut dicimus contraria opinio tutor est; & in practica servatur, quam etiam intelligit veram, sive per malitiam sequatur; & habeat effectum, sive non, y dalla razon genuina, ibid. Quia nihil-*

142

mimus ex parte illius qui iam resignavit vacat beneficium.
11.9. Aunque como dice en el num. 6. no le tenga por
vacante, à efecto de que libremente se pueda conferir á otro
que no sea de los resignantes, ó renunciantes; á que miran
los dias, y horas que piden las leyes de el Reyno; y esto, co-
mo dice, procede de quodam *æquitate*, porque rigurosamente,
quoad totos effectus vacat, ut in cap. unico de rerum permis.
in 6, ibi: Æquitatem præferentes in hac parte rigor.

10. Y mas adelante en el numero 8. & 9. ibi: *E contra*
quoad vacationem ad effectum collationis, si enim beneficia tar-
teca causa permutationis resignata non vacarent, quomodo possit
hinc inde conferri, nam collatio præsuponit vacationem, sicut
privatio habitum, cap. Nulla, de conces. præbenda, & tamen
secuta resignatione, debet sequi vera collatio, & institutio.

11. Y esto en terminos, aunque la resignation sea ob causam, y no se entienda hecha, nisi sortiatur effectum, porque
como dice: en el num. 10 & 11. *Resignatio debet esse pura,*
& simplex, cum tota permutatione dependeat potius, & esse ha-
beat à voluntate, & potestate superioris, in cuius manibus res
signatur.

12. Conocemos, que una, y otra opinion ha tenido mu-
chos valedores, quos in unum congerit Cevallos en sus comu-
nes contra communtes, quæst. 361. donde en el num. 1. hasta
el 5 por nuestra opinion refiere 25. Doctores, y por la contra-
ria desde el num. 6. hasta el 8. refiere 10; y en la concor-
dia de ellas en el num. 11. refiere, y queda con la de Maldonado
y además de hallarse nuestra opinion de mas autoridad pos-
lo refrendo, y deberle tener por mas comun; *potiori ratione*
fulcitur, & comprobatur ex cap. transmissa, de renunt. donde
*fue la especie, que gravado de una enfermedad Rubeo Cler-*rigio de la Iglesia de S. Nicolás, pidió el Habitado de Monga,*
en el Monasterio de S. Salvador, y recobrado en su salud
pasó al Monasterio á cumplir el voto que avia hecho, y
*delpues, mutata voluntati, quiso restituise en su Iglesia, y co-*tradiciéndolo el Abad, y Clerigos de ella, se ocurrió en con-*
sulta de este caso á la Sede Apostólica, y teniendo presente
*que***

la santidad de Alejandro III. la resignación que avia hecho,
vt ibi: Verum, quoniam iam dista Ecclesia ab eo soluta digno-
citur, ec quo ea que sibi contulerat ad petitionem suam, resigna-
vit eidem Decreto, que de ninguna manera le le compeliesse
al Abad, y Clerigos, que lo recibiesen, vt ibi: Mandamus
(quatenus, si remansse habet,) predictum Abbatem, &
soios eius ad receptionem nulla ratione compellas invitatos,
nec a populo separano compelli permittas. Y movido fu Santi-
dad de la equidad, de qua in cap. unico de rerum perm. pr. si-
gue: Hortari tamen eos poteris, vt illum, non tanquam unum
de Ecclesia, sed quasi de novo recipiant in solum, & in fratrem,
delucite, que precedida la resignacion, es preciso nueva re-
cepcion, colacion, ó titulo, y sin el no pudiera Don Miguel
Lasso precisar á los Regidores, á que lo admitiesen como
tal; y entrando, no fuera como uno de los Regidores, sino
como Regidor, que de nuevo se recibia, vt ibi: sed quasi de
novo, y corriugientemente no se recuperara la antiguedad
con el lugar, y otras cosas, que antes le competian, vt tenent
Doctores. relati per Steph. Grac. discept. forens. cap. 745. nu-
mer. 23.

13. Siendo como dexamos asentado con Gutierrez, Go-
 mez de Leon, y Noguerol. num. 6. estos oficios de nuestra
 Espana vendibles, enajenables, y transmisibles, *præmissa re-*
munitione, en ellos el vendedor, nibil à liud desiderat, quam
præmium officij, lo qual no sucede en los beneficios, y asi
dunque corren unas mismas reglas, es con esta diferencia: y
siendo el efecto de la renuncia de Don Miguel Lasso, hazer
pago al vinculo, y està la causa, uno, y otro se siguiò luego
que hizo configuracion, y renuncia de el oficio, á favor de el
Vinculo, y sus successores en cumplimiento de la obligacion,
que para hazerlo tenia, sin que este en su mano el reclamar,
*ni retrotraerse, como mi tam poco dexar de averlo hecho, me-
 diante la escritura de testigo, que tenia o torgada á favor*
*de Don Christoval, su hermano, mediante lo qual tuvo efe-
 to la renuncia que hizo en Don Miguel, en la qual es de no-
 tar con particula ridad aquella clausula, ibi: *Y si su Magestad*
exigir fuese de uno de los oficiales que los dizen sucesores
no
*lo**

no fuere servido de hacer merced de él, lo retengo en mí para lo
usar, ó nombrar otra persona, que lo sirva, y use: no me detengo
en si pudo sin particular privilegio poner esta cláusula,
pues en nuestras leyes, *patrias de quibus, in tit. 4. lib. 7. Recop.*
no la hallamos permitida, y para q los Receptores en la re-
nuncia de sus Oficios, ó Escrivanias puedan poner la cláusula
de retención, fue precisa la declaración de la ley 17. tit. 22.
Recop. ibi: Porque se suela dudar si las renuncias que se hacen
lib. 2. de Escrivanias, y Receptorias, de nuestra Audiencia, y se
presentan ante nuestro Presidente, y Oydores, si se pueden hacer
con retención, ó libremente sin la tal retención, declaramos, que
los dichos Presidente, y Oydores puedan recibir, y reciban las
dichas renuncias con la dicha cláusula de retención, donde
son de notar las palabras puedan recibir; que inducen per-
misión ex indulgentia Principis; no precision, y siendo el
efecto de esta cláusula el que lo aygan de continuar sin nue-
vo título, basta que se admita el renunciatario, y el que no
tiendo de aprobación, no se debuelva la provision á su
Majestad, para que la haga en quién fuere servido, como
*debe ser rigurosamente (*visi aliud de sequitate, quisire vise**

de su indulgencia su Majestad sit in cap. 2. nro de rerum per-
mutat: in 6.) argum. dict. I. 3. tit. 4. lib. 7. Recop.

I 4. Porque hemos de querer, siendo permitida la
cláusula de la retención. *arg. dict. I. 17.* de que vió el dicho
Don Christoval Lasso, que no viendo vicio de ella el
dicho Don Miguel, sino *simpliciter*, y sin ella hecho la re-
nuncia, concederle la indulgencia, de que vise del oficio,
mientras no le admite á él Don Antonio, y que en defecto
de no admitirle contiene, que uno, y otro es consiguiente,
y hemos de oponernos á la regalía de su Majestad
de que quiera rigurosamente *vise* teniendo por debuelta á
su Camata la provision de este oficio, y quando su Majestad
vise de su equidad acostumbrada, porque hemos de querer
le *vise* pce Don Miguel el Real derecho de la media-anata,
que á su Majestad pertence, por el nuevo título, de que
excede Don Miguel, para que se diga, y tenga por Rexi-
dor,

dor; y menos, que con desicion expresa, no se admitian, y se dudaba de la admision de las renuncias de los Receptores con retencion, por el perjuicio que se hacia al Real derecho, y todas las veces que esto, que se podia ver de la dicha clausula no se vio de ella, como no vio Don Miguel Lasso; no se podria perjudicar al derecho de su Magestad, quando menos en la provision de nuestro titulo, y derecho de la media-anata, en que consiste su regalia, *etiam si alterum de eis non fuerit modo*

15. No en terminos de perfecta venta, y renunciaci'on, y enagenacion por contrato entre vivos; y por causa precisa, y necessaria como lo fue la adjudicacion, que de dicho oficio hizo Don Miguel al vinculo, y renuncia *simpliter* y sua reserv'a en Don Antonio Lasso, c'da entrega del titulo, de que se le adquirio derecho irrevocable a Don Antonio, por las Reglas Generales de todos los contratos; a que, siendo vedables, y enagenables, y trasmisibles estos oficios, *ut supra n. 6.* los hermos de regular, sino en terminos de renuncia hecha, *causa mortis.* *& venditionis non faciat*, en los quales entiende *Cavallos ubi supra*, que procede la opinion, de no ser nuevo titulo necesario para cotinuar en el oficio para quitar la duda, y poderlo hacer sin embarazo, cubieron por precillo los Progenetas capitularlo as'i, y q por especial gracia, y benignidad del Superior por estatuto se les concediese apud Grac. *discept. forens, cap. 746.* aunque le parecia, como procura manifestarlo, probable de derecho, y no aviendo en nuestro caso este especial privilegio, y aviendo entre uno, y otro la diferencia, que se ve, por razon del perfecto contrato, y renuncia, hermos de tener el oficio *ipso iure vacuo maxime* publicada la renuncia, y el contrato, y constando della en los libros capitulares: *Ex eo, quod ibidem sequitur Grac. cap. 730.*

16. Es la intencion de su Magestad, como la de su Santidad en los oficios semejantes de la Curia Romana, que en dominio, propiedad, titulo, y posesion sean proprios pudiendose vender, donar, e hipotecar: *ut late profectus*

quitus

guitur idem Gracian cap. 730 reservando solo la expedi-
cion de los titulos, y derecho de la media anata , ut in
num 56. lib. Et quoniam per sanctissimum in brevi reductionis
huiusmodi officiorum ad bona non accabilius , Et alodatia se-
reservata admissio Notarii , & expeditibilitatis , tamen
talis reservatio est facta conservatione iurium Camera , &
Datarie , ne per eam amittantur clausa , quae ex venditione fa-
milium officiorum consequentur . Calvo intende lo debemos
reputar por el Real derecho de la media anata , que por la
nueva translacion , del dominio de el oficio , y nuevo ti-
tulo para su uso pertenece á su Magestad por el mismo he-
cho de la enajenacion que dió verdadero titulo con trans-
lacion del dominio . Ex quibus causis la leg. M. noll. cuius officio
lib. 2. Ex quibus causis in futur , que en terminos , que
Don Miguel Lasso no huviese hecho la renuncia en Don
Antonio Lasso su hijo , (resignacion semejante , que á la
del lugar de los montes , que defiende Grac. cap. 252. y que
diz la Magestad del Señor Rey D. Juan en la l. 2. tit. 4. lib.
2. Rep. Passará siendo de su Real agrado) sino , que cum-
pliendo con la obligacion , que por contrato con Doña
Aldonza Perez de Guzman , tenia de adjudicar dicho oficio
á los vinculos , huviera hecho la renuncia en los poseedo-
res , y sucesores de él , necesitaba de nuevo titulo para su
uso , y ejercicio , etiam que se halle poseedor de dichos
vinculos , á los cuales se les adquirió perfecto , è irrevoca-
ble derecho al dicho oficio ; y es la razon , la que dà Salg.
in labyrinth. 2. part. cap. 7. ex num. 28. donde por comun
doctrina tiene , que el feudo , y el mayorazgo , es persona
facta , è intellectual , diferente de su poseedor , por lo qual
pidiendo en nombre del mayorazgo , no debe compensar
lo que ex persona propria debe ; y en lo que pertenece al
feudo , ó mayorazgo mas se atiende la persona intellectual ,
que al la propria del poseedor , ut ibi: *Feudum est persona
facta , quam feudatarius representat , Et iste fungitur vice
duarum personarum propriæ , Et intellectualis , Et in tangen-
tibus feudum magis attendetur persona intellectualis , quam
propria.* Con que perteneciendo el dicho oficio al vinculo ,
mien-

mitras; quedando representando la persona ficta, e in-
electoral de él no obtuvióse Don Miguel título de su
Magestad, el usarlo, y permitirselo sería contra la justicia
de su real regalía, y derecho de la media-anata.
 18. *Quibus si non obstat Doctrina D. Salgado*, y las
que refiere, fundandole en el argumento que tomian de la
ley meminisse que cita en el título de oficio prædis, y está en
el *off. de officio Protoros*, la letra del Texto nos diña la dife-
rencia, que ay entre nuestra especie, y la de él *ita se habet:*
meminisse oportebit, usque ad ventum successoris omnia dñe
Protomulei agere, cum sit unus Proconsulatus, & utilitas
*provinciae exigat esse aliquem, per quem negotia sua Provin-
tiales explicantur: ergo in adventum successoris debet ius dicere;*
esta consecuencia saca del antecedente, que sirve de razón
de decidir del Text. ibi: *Cum sit unus Proconsulatus*, como
si dixerá: porque solo uno es el Proconsul, que exerce el
Proconsulado, y si el antecesor no aguardará al sucesor
en el ejercicio faltará contra la utilidad de la Provincia el
administracion de la justicia, y expediente de los nego-
cios, y así se practica en los Corregidores, Asistentes, y
Gobernadores, cuyo oficio es uno solo, cuya razón cessa
en nuestro caso; pues en Cartmona, los Regimientos son
tantos, que son mas, que el numero antiguo, por los mu-
chos que ay antecendidos, y ay numero tan exhuberante
de Regidores, que no solo ay los que en los años passados,
sino que en este año se han recibido nævamente mas de
seis en oficios, que muchos años ha no se servian, con que
por la renuncia, y falta de D. Miguel no cesará el expedien-
te de los negocios del comun, ni falta quien los adminis-
tre, que fue el motivo de la *ley meminisse*, de que resulta,
no poderse argumentar con ella: *quia ex diversis non fit
illatio*.

19. Para la provision de los oficios de Corregidores,
y Proconsules no es necesario recoger, ni se raza el título
del antecesor *ut in auth. de adm.* Con el qual comprueba
Salgad, *ubi supra n. 45.* la opinion contraria, dando por

razon

29.

razon esta: *Cuius abut titulum habet, et finis abdicatum, nemis
alium translatum.* Cuya razon es la tambien en el oficio de
Regidor, que para despacharle nuevo titular, es preciso se
llevé, como consta ha llevado D. Antonio el titulo original,
que tenia su padre, para que le ralgue, como se practica
en la Camara, y previene las leyes de las renunciacio-
nes de estos oficios; y siendo esto en quanto á lo formal,
y en quanto á lo substancial el proprio, y verdadero titulo
la renuncia, y la exigenación, que transfririó el dominio,
sin uno, y sin otro titulo se halla Don Miguel; pues como
hemos de decir, qué ha de vsar oficio, para que no tiene
en manera alguna titulo?

20. Y por conclusion de nuestro Articulo es de no-
tar, que el que Don Miguel Lasso, oy se halle sin la calidad
de Regidor actual, es para exclusion de la pena que á los
que lo son, y arriendan bienes propios de los Concejos im-
pone la ley, y assi esta opinion es mas favorable, y benigna:
ergo senenda, por la Regla General de derecho que tiene,
que en la penal se ha de hazer la mas benigna interpre-
tacion, y lo odioso se ha de restringir, y lo favorable am-
pliar, como tiene otra Regla del derecho, mayormente,
cuando se controvierte en favor de la causa, y utilidad
publica, aumentandose los proprios del concejo como se
prueba en el Articulo primero, y se dirá en el siguiente:
Y para quitar todo genero de escrupulo en este punto se
advierte, que la razon de decidir la ley del Reyno proxi-
viendo estos arrendamientos á los Regidores es, porque co-
la mano que tienen, no arrienden, en menos precio q otros
particulares; y siendo en remate publico, no ay de nin-
guna manera q recelar este inconveniente: pues se arrienda
en plam. ro. palam. y en mas cantidad con exceso, que lo
que ofrece el Colegio, y dando fiadores á toda satisfació,
y de cuyo arrendamiento se le sigue mas utilidad á el co-
mun, y finalmente no queda escrupulo en la materia.

ARTIC

TERCER ARTICULO.

Aunque por la l.3.tit.5.lib.7.recop.y por la l.2.
& 4. tit. 10. lib. 9. le manda, que los Re-
gidores, y demás personas en ellas contenidas, no sean Arren-
dadores de los propios de los Concejos, y Rentas Reales, por
si, ni por interpositas personas, ni las penas en ellas conte-
nidas, y que el arrendamiento, que hizieren sea nulo, aunque
es así, que las dichas leyes hablan dispositiva, & non prohibi-
tiva, lo afirman Menoch. de succes. creat. lib. 2. part. 1. §. 15.n.
12. Gironda de gabell. 3. part. num. 19. Gutier. pract. lib. 6. q.
132. num. 39.

Nihilominus contrarium est tenendum, imb. que las di-
chas leyes son solo penales, y aunque no asisten, no resisten
el arrendamiento, si tiene nulidad hecho á las personas pro-
hibidas, aunque sea así, que quedan sujetas á las penas en di-
chas leyes contenidas, vt. tenet ipse Menoch. sibi con-
trarius, ubi supra, §. 17. num. 70. idem Gutt. sibimet contrarius,
ubi supra, num. 3. Lizarte de decima vend. cap. 18. num. 3. &
4. & num. 14. Azeved qui Lazartem, Girondam, & Mincha-
cam refert in dict. l. 2. tit. 10. lib. 9. num. 3. ibi: Sed si an defaz
ito his personis vetitis locatio horum reddituum fiat: erit nulla;
videtur, quod sic ex dispositione legis, cum lex eff. de fide iussi.
& l. non dubium, Cod. de legibus, eo quod lex nostra prohibiti-
va est, prout voluit Minch. lib. 2. de succes. creat. § 15. num. 12.
in impress. Salmant. relatus per Lazartem de decima venditione,
cap. 18. num. 3. qui tandem, num. 4. refert eundem Minch. in
codem lib. 2. §. 17. num. 70. vetitis contrarium volentem, imo;
quod valeat locatio, eo quod lex nostra penalitatis est, & ex l. 3. tit.
5. lib. 7. supra panis afficiuntur tales conductores, & fidiufo-
res prohibiti, & sic Rex hac pene se contentat, ut ex dict. l. 3.
tenet idem Lazarte ubi supra, num. 14. & quia lex nostra non
annullat contrarium locationem, & sic valida erit, & id clas-
sius ex l. 4. in fin. isto tit. deducitur, qua panis. se contentam
redit, & nihil amplius desiderat, sed Gironda de gabellis, 3.
part. num. 19. tenet, quod sit nulla per l. fin. Cod. de rescind. vend.

^{22.5}
se. I mibi plus placet; quod valeat locatio, quia illa lex fin. nihil
facit pro sua opinione, & sic voluit, quod teneat locatio personis
prohibitis, facta aglos. de los l. 2. tit. 12. part. 5. idem Azeved.
in dict. l. 4. num. 1.

^{22.6}
Y de la misma manera, que siendoles prohibido
á los Eclesiasticos, y Religiosos el arrendar los propios de
los Concejos, d. quo in articulo 1. ex num. 6. usque ad num. 19.
y teniendo constituciones penales para que no lo hagan, vali-
drá en la forma que diximos, *eadem parique ratione*, en nues-
tro caso. En *partiori titulo* por la evidente utilidad, que resulta
á la Republica en el mayor precio que le ofrece, y está cono-
cido dirá Don Miguel por la L. hec*s*si, y en estos terminos
el gran Pólítico Bovadilla, y muy amigo de resguardar ter-
mines de nuestro caso, y en otros los excesos q' suelen cometi-
rse los Regidores, metiendo la mano en los propios, y con-
tratando con las Ciudades, en el lib. 3. de politica, cap. 8. nro.
89. por doctrina de Matienzo, Azeved, Gregorio Lopez, y
otros que cita, dice: *Pero esto se podría permitir siendo útil al*
mejor, ó Republica, e interviniendo á la tal contratacion, co-
nocimiento de causa, y de hecho judicial, y no de otra manera, se
gún la verdadera resolution de los modernos.

^{22.7}
Y atendiendo á la conservacion, y cría de los ga-
nados, y que la mayor parte de los Regidores de Carmona,
son criadores de bacas, y que no ay otras Dehesas que las de
los propios de la Ciudad, argum. l. hec*s*si, §. 3. ff. de excu-
sat. tut. ibi: *Nisi omnimodo libertinorum penuria secundum lo-*
cum illum sit. En las que su Magestad concedió adehesando
algunos baldios para la paga de el Real Donatiyo, permitió
que los pudiesen arrendar Regidores, y siendo tan de la uti-
lidad publica, la cría, y conservacion de los ganados, y avien-
do cesado las Dehesas refetidas; y quedado solo las de los
proprios, si se consultará la clemencia de su Magestad, parece
avía de dar la misma permission en Carmona, argum. in L.
quoniam desideria, Cod. de nat. lib. En que, ibi tradunt Do-
ctores, q' en abusando de la autoridad, q' tienen, se les deba
Demás, que nos hallamos en términos, de que Don Mi-
guel

que Lasso no es Regidor, como dexamos probado en el
vol. 2. ni desde el dia que Pedro Caro hizo la postura para
Don Miguel, ni antes delde que hizo la renuncia, tiene po-
der de ver, ni tratar la hacienda de el Concejo, conque no es
descubrable q el que lo ayga sido, *nam qualitas adiuncta verbo*
debet intelligi secundum tempus verbi, *ut cum multis probat*
Burbois in suis principiis loc. com. & in terminis cum l. 2. ff.
de excusat. tan. tiene Gut. ubi supra, num. 36.
no cuestiono Y por la misma razon, aviendo sucedido Don
Miguel por muerte de Don Christoval Lasso su hermano en
sus basas, y en el arrendamiento de esta misma Dehesa, que
tenia para ellas Don Christoval en cabeza de un criado, le
fue permitido, y no prohibido el tenerla, l. Decurio, ff. de De-
cur. ibi: *Decurio, qui prohibetur conducere quedam si iure succe-*
serit in conductione remanet in ea; quod & in omnibus similibus
servandum est, l. milites, s. fin. ff. de re milit. l. qui of-
ficium, ff. de contrah. emp. l. non licet, ff. quod metus causa, l.
milites, l. Curiales, l. fin. ff. de administr. rer. ad civitat. pert. &
in eisdem passim DD.

6. Y aunque Don Miguel Lasso, no puso por si la Dehesa,
sino mediante la persona de Pedro Caro, que à instancia del
Recoyador de la Compania, declarò ser de orden de D. Mi-
guel (particular q yo no he visto estilar, y no es mucho q
yo asì lo diga, q por no averle estilado en esta Ciudad, aunq
lo prevenga la ley del Reyno; pues lo mismo dixo Azevedo
en la l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop. num. 29. ibi: *Quod quidem rarissime*
observatur, neque tale iuramentum vidi, neque audivi factum,
neque receptum a conductoribus, ita ut in desuetudinem abiicit.)
no fue por juzgarse, ni tenerle por Regidor, sino que te-
niendo por indecentes los hombres del punto, y calidad, que
Don Miguel, por las razones q consideró nuestro Maestro el
Padre Molina, *ubi supra disput. 339. num. 6.* hazer por si tales
posturas, y que hecho suyo le publique por la horrorosa voz
del Pregonero, que assì la llamó Dáhoude tio en su tratado de
subbast. cap. 3. num. 2. & 6. nunca han estilado poser por
si, sino mediante las personas de sus criados, Mayordomos o

